

# LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA URBANÍSTICA

**Diego Gómez Fernández**

**Abogado-Profesor Asociado y del Máster Abogacía de derecho administrativo**

**Universidade de Vigo**

## 1. INTRODUCCIÓN

La caducidad del procedimiento imputable a la Administración tiene importantes efectos en los procedimientos administrativos. En la presente comunicación se intentará dar respuesta a la pregunta de si la caducidad de los procedimientos de disciplina urbanísticos producida porque la Administración no dicte resolución y la notifique dentro del plazo máximo de duración del procedimiento debe ser considerada vicio de nulidad o de anulabilidad. La respuesta tiene indudables efectos prácticos, ya que solamente en el caso de que nos encontremos con un vicio de nulidad de pleno derecho los ciudadanos tendrán acción para solicitar de la Administración la incoación de un procedimiento de revisión de oficio del art. 106 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (En adelante, Ley 39/15) contra las resoluciones dictadas en un procedimiento caducado que no hubiesen sido recurridas en plazo y, en caso de que la Administración no atendiese a su petición, reclamar de los Juzgados y Tribunales su condena a que lo haga, en lo que se ha venido conociendo como acción de nulidad.

## 2. DESARROLLO

Los procedimientos de reposición de la legalidad (En adelante, RLU) y sancionador urbanísticos previstos en los arts. 152 a 164 de la Ley 2/2016, de suelo de Galicia (En adelante, LSG) y arts. 375 a 397 de su Reglamento (Decreto 143/2016) son procedimientos **iniciados de oficio** (arts.152 y 153 LSG para la RLU y art. 63.1 la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante, Ley 39/15, para los sancionadores) en el que se ejercitan potestades de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen (RLU) o potestades sancionadoras (sancionador).

Como es sabido, para este tipo de procedimientos<sup>1</sup> el **art. 25.1 de la Ley 39/15** nos dice: “ *En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:... b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.*”.

A mayores, el **art. 21.1** de la misma ley nos dice que: “*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”

La caducidad del procedimiento por causa imputable a la Administración o perención, término acuñado por la doctrina italiana según González Navarro<sup>2</sup> es una de las dos formas de caducidad procedimental que desde<sup>3</sup> la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (En adelante, Ley 30/92) contempla la ley procedimental, siendo la otra la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado que no es objeto de la presente comunicación.

**La STS de 3.07.2014 (RC 441/2012)** diferencia la caducidad del **procedimiento** de la prescripción o caducidad de la **acción** diciendo que “*...la Sala de instancia realiza una interpretación de la norma que no es acorde con la naturaleza de la institución de la caducidad, pues a diferencia de la prescripción, que es causa de extinción del derecho o de la responsabilidad de que se trate, la caducidad es un modo de terminación del procedimiento*

---

<sup>1</sup> Para los procedimientos iniciados de oficio pero los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, el mismo artículo contempla como resultado la desestimación presunta de la solicitud (art. 25.1.a) Ley 39/15).

<sup>2</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, F. “La llamada caducidad del procedimiento administrativo”, Revista de Administración Pública nº 45, 1964.

<sup>3</sup> La Ley de procedimiento administrativo de 1958 sólo permitía la caducidad del procedimiento imputable al interesado según el citado González Navarro y la jurisprudencia (STS 7.07.2010, RC 3700/2006).

*por el transcurso del plazo fijado en la norma, por lo que su apreciación no impide, si no ha transcurrido el plazo establecido para la prescripción de la acción de restablecimiento de legalidad urbanística por parte de la Administración, la iniciación de un nuevo procedimiento. Como se recordará, la caducidad del expediente no produce por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración (artículos. 92.3 y 44.2 de la Ley 30/1992”.*

Como es bien sabido también, la Ley 39/15 al igual que hacían sus predecesoras distingue tres tipos de vicios en los que pueden incurrir los actos administrativos según su gravedad<sup>4</sup>: **Nulidad** (art. 47), **anulabilidad** (art. 48) e **irregularidad formal no invalidante** (art. 48, apartado 2 en caso de defecto de forma que no carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y no dé lugar a la indefensión de los interesados y en el apartado 3, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido a no ser que la naturaleza del término o plazo imponga su anulabilidad), teniendo la nulidad y la anulabilidad eficacia invalidante y el tercero no, como su propio nombre indica. Como dice M<sup>a</sup> R. Alonso Ibáñez<sup>5</sup> “*se trata de categorías que encierran técnicas procedimentales para expulsar del orden jurídico o para validar actos administrativos viciados*”.

Dentro de las técnicas procedimentales para expulsar los actos de nuestro ordenamiento en el procedimiento administrativo común las **diferencias<sup>6</sup> dependiendo del tipo de vicio** las encontramos en los procedimientos de revisión de oficio previstos en la Ley 39/15 en los arts. 106 (para actos nulos), 107 (para actos anulables favorables a los administrados) y 109.1 (para actos anulables de gravamen o desfavorables):

- La primera es que, desde la reforma de la Ley 30/92 por la Ley 4/1999, la Administración sólo podrá eliminar del ordenamiento jurídico por sí sola a los actos viciados de nulidad, tramitando el procedimiento previsto en el art. 106 de la Ley 39/15. Cuando el vicio sea de

---

<sup>4</sup> Aunque hay otros criterios de diferenciación como señala Alonso Ibáñez, M<sup>a</sup>. R. “*Régimen general de la invalidez de los actos administrativos y sus efectos*” o Cano Campos, T. “*El laberinto de la invalidez: Algunas pistas para no perderse*”. El alcance de la invalidez de la actuación administrativa. XII Congreso AEPDA 2017. En la STS de 24.10.2007 (RC 304/2003) se recogen los tres tipos de vicios.

<sup>5</sup> Véase Alonso Ibáñez, M<sup>a</sup> R (2017:52).

<sup>6</sup> En los recursos ordinarios administrativos y judiciales se abandonó la línea jurisprudencial marcada entre otras por la STS 24.10.1994 (Apelación 5103/1991) que, en atención a la gravedad del vicio de nulidad, establecía que cabía interponer recurso en cualquier momento. La jurisprudencia actual declara que aunque el vicio sea de nulidad (y por lo tanto *ab initio* y con efectos *ex tunc*), es necesario respetar los plazos de interposición de los recursos establecidos en la ley de procedimiento y jurisdiccional, bajo pena de incurrir en causa de inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad; cosa distinta es que se puedan revisar de oficio por el procedimiento establecido en los actuales arts. 106 y 107 de la Ley 39/15 (STS 18.12.2013, RC 3760/12).

anulabilidad, el procedimiento previsto en el art. 107 de dicha ley sólo es un presupuesto de procedibilidad (art. 107.2 párrafo 2º) para la interposición del recurso contencioso-administrativo de lesividad de los arts. 43.1 y 45.4 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (En adelante, LJCA), siendo en su caso el Poder Judicial y no el Ejecutivo el que decida si anula el acto.

- La segunda diferencia es que, mientras que el art. 106 de la Ley 39/15 contempla una verdadera **acción de nulidad** a favor del ciudadano que puede reclamar de la Administración que ésta declare la nulidad de un acto administrativo y si ésta no lo hace, acudir a los Juzgados o Tribunales para que la condenen a tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio<sup>7</sup> (STS 5-12-2011 –RC 5080/08-), el art. 107 **no contempla una acción de anulabilidad** a favor de los administrados para que la Administración declare lesivos sus propios actos, quienes deben impugnar dichos vicios a través de los recursos ordinarios (STS 21.02.2007 –RC 4640/2003-) como tampoco lo hace el art. 109, en los que la desestimación de la petición del ciudadano a la Administración para que revoque su acto anulable desfavorable tampoco es exigible ante los Tribunales.

Si a lo dicho le unimos que la jurisprudencia ha señalado que la interpretación de los vicios de nulidad debe de ser **restrictiva** (SSTS de 27.11.2015 -RC 1686/2014- y 2.02.2017<sup>8</sup> –RC 91/2016-), es necesario explicar bien las razones por las que podríamos distinguir si la caducidad de un procedimiento de disciplina urbanístico (RLU o sancionador) es un vicio de nulidad o no, distinción importante porque solo en caso afirmativo la ciudadanía contaría con una **acción** para poder reclamar la **nulidad** de las resoluciones dictadas en dichos expedientes que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los que se hubiese producido la caducidad-perención del procedimiento.

Para determinarlo, con carácter previo y en relación con las cuestiones de **forma**, la STS de 20.06.2017 (RC 113/2016) recoge la **doctrina sustancialista** y explica que *“como tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, los defectos de forma*

---

<sup>7</sup> En casos como el de la STS de 8.04.2008 (RC 711/2004), el Tribunal admitió entrar en el fondo en supuestos excepcionales en los que la nulidad se deduzca prima facie: *“existe la posibilidad de abordar el fondo del asunto porque el Tribunal cuenta con todos los medios necesarios para resolver la cuestión suscitada”*.

<sup>8</sup> STS 2.02.2017 (RC 91/2016): *“los vicios de nulidad radical deben ser objeto de una interpretación estricta, de manera que, dentro de la teoría de la invalidez, dentro de la teoría de la invalidez la anulabilidad se erige en la regla general frente a la excepción que es la nulidad radical o de pleno derecho”*

*deben llevar a la declaración de ineficacia de los actos administrativos cuando en su adopción se hayan omitido todo trámite, en cuyo supuesto nos encontraríamos con un caso de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo que se establecía en el artículo 62.1º.e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 47 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo) que vicia de ese grado de ineficacia los actos que se hubiese dictado de plano, es decir, **habiéndose omitido "total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"**. En otro caso, los defectos de forma solo pueden afectar a la eficacia de los actos por la vía de anulabilidad que se regulaba en el artículo 63 de la Ley de 1992 (actual art 48 de la nueva Ley de Procedimiento), que lo condicionaba a que se ocasione indefensión a los interesados o carezcan de los requisitos formales necesarios para alcanzar su fin (por todas sentencia de 2 de febrero de 2015, recurso de casación 2914/2013; con abundante cita)".*

En las SSTS de 4.07.2013 (RC 501/2012) y 16.07.2013 (RC 499/2012) se había señalado que la caducidad era un supuesto de **anulabilidad** porque *“no resulta manifiesto que concurra en al actuar administrativo el presupuesto de lesión de los derechos y libertades o el de prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido a que alude el artículo 62.1 a ) y e) del referido texto legal”*.

Sin embargo, **la mayoría de la jurisprudencia**, incluida la más reciente, consideran a la **perención** expresamente vicio de **nulidad** (SSTS 18.01.2017 –RC 515/2013-, 12.12.2013 - RC 1813/2012-, STS 3.02.2010 -RC 4709/2005- y 24.09.2008 –RC 4455/2004-), o le niega el carácter de vicio de anulabilidad diciendo que lo que se produce es la caducidad sin hablar expresamente de nulidad (SSTS 2.11.2011 -RC 5256/2008- y 27.03.2012 -RC 4285/2010-) o sin tampoco entrar a determinar a qué vicio corresponde declara que se produce la caducidad, aunque por el resto de la sentencia se pueda deducir que se refiere a la nulidad (SSTS 19.03.2018 –RC 2412/2015- y –RC 2054/2017-).

La clave para determinar que nos encontramos con un **vicio de nulidad** la dan las SSTS antes citadas de **18.01.2017 (RC 515/2013)**, **20.06.2017 (RC 113/2016)** y **24.09.2008 (RC 4455/2004)**: Cuando en estos procedimientos iniciados de oficio en los que se ejercitan por la Administración potestades sancionadoras o de gravamen transcurre el plazo máximo para resolver y notificar, **el procedimiento termina** porque la caducidad se produce automáticamente *ex lege*, de modo que si la resolución dictada posteriormente hace algo

distinto a declarar la caducidad que se ha producido anteriormente, dicha resolución será radicalmente **nula porque se dicta en ausencia de procedimiento, ya que el que existía ya había terminado antes cuando se produjo automáticamente la caducidad.**

Así, **la STS 18.01.2017 (RC 515/2013)** nos dice: *“Si un procedimiento ha caducado por el transcurso del tiempo fijado por la Ley, como en este caso sucedió, la resolución que, posteriormente, dicte la Administración adolece de falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, ya que, al haber caducado éste, carece de validez para justificar la decisión, con independencia de que sea posible incoar un nuevo procedimiento de subsistir razones determinantes para ello, pero lo que no cabe sostener es que el incumplimiento de los plazos para resolver, como ha acaecido en el caso enjuiciado, constituye una mera irregularidad no invalidante, en contra de lo declarado por esta Sala del Tribunal Supremo al definir el alcance y significado de la caducidad del procedimiento administrativo, entre otras en Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008 (RC 4455/2004). Cuando la Administración (art. 44 de la Ley 30/1992, redactado por Ley 4/1999) ejercita potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables, como en el presente caso, y no resuelve el procedimiento en el plazo expresamente establecido por la Ley, la caducidad del procedimiento se produce "ex lege", de modo que dicha Administración, una vez transcurrido el plazo fijado por la Ley para dictar resolución expresa, como acaeció en este supuesto, debe declarar su caducidad y archivar las actuaciones, sin perjuicio de que fuese posible, como hemos indicado, la incoación de un nuevo procedimiento de concurrir las causas para declarar la caducidad de la concesión del embarcadero”.*

**La STS 24.09.2008 (RC 4455/2004)** a la que la anterior se remite dice: *“En consecuencia, cuando se dicta la resolución sancionadora el procedimiento disciplinario había caducado, al transcurrir el plazo preestablecido. Lo que, si como hemos expuesto, la caducidad es un modo de extinción de procedimiento administrativo, por ello el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ordena que en tales casos se proceda al archivo de las actuaciones. Ello supone que si pese a haber caducado el procedimiento disciplinario, se dicta una resolución sancionadora, no es que tal acto administrativo haya sido realizado fuera del tiempo establecido para él, en los términos que dispone el artículo 63.3 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que se ha impuesto la sanción sin que exista procedimiento previo, pues el existente había ya finalizado de otra manera. Luego la resolución sancionadora dictada después de que el procedimiento disciplinario haya*

*caducado lo ha sido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, siendo nula de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.*

Las sentencias antes citadas dicen que con el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento termina. Sin embargo, el art. 84.1 “Terminación” de la Ley 39/15 nos dice que **“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad...”**.

**¿Quiere decir que hasta que no se declare expresamente la caducidad no se ha puesto fin al procedimiento?**

Según una interpretación integrada de la Ley 39/15 es claro que **no**, que el procedimiento ya ha terminado antes, cuando transcurre el plazo máximo para notificar y resolver como indica el art. 25.1 que señala expresamente que dicho transcurso implica que se produce la caducidad, añadiendo este mismo artículo y el 21.1 que la resolución posterior sólo declarará la caducidad ya producida y ordenará necesariamente el archivo de las actuaciones.

**La automaticidad de dicha caducidad** por el transcurso del plazo máximo venía ya reconocido por el **Consejo de Estado en su Dictamen nº 5356/1997<sup>9</sup> de 22.01.1998** del Anteproyecto que luego fue al Ley 4/1999, de reforma de la Ley 30/92 y ha sido declarada entre otras<sup>10</sup> por la **STS de 14.03.2007 (RC 7757/2003)** que dice que **“no impediría acceder a la vía jurisdiccional desde el vencimiento del plazo determinante de la caducidad, que es, a su vez, el mismo momento en el que se producen dichos efectos preclusivos, siendo tal declaración expresa de caducidad una mera constatación de los efectos ---ya inamovibles en vía administrativa--- producidos por ministerio de la ley desde el vencimiento del plazo para la resolución, y consiguiente notificación, del expediente sancionador.”**

---

<sup>9</sup> Dictamen nº 5356/1997 Consejo de Estado: “El apartado 2 del artículo 44 en proyecto viene a sustituir al 43.4 vigente y se ocupa de la caducidad de los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen en los interesados, tras vencer el plazo máximo para resolver y notificar. **Parece que en tales casos los interesados pueden entender caducado el procedimiento sin necesidad de esperar a la declaración formal de caducidad, declaración que habrá de producirse siempre y, en todo caso, ordenando el archivo de las actuaciones, sin que resulte aplicable, por lo tanto, lo establecido en el apartado 4 del artículo 92 (cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento).**”

<sup>10</sup> STS 22.11.2007 (RC 9322/2003) y STSJ de Galicia nº 317/2015, de 21 de mayo (RCA 4038/2015).

Esto provoca que la resolución posterior a la producción automática de la caducidad que se dicte desconociendo la misma será nula como ha dicho la STS 28.06.2004 (RC 791/2001): “*Y el propio apartado anudaba de manera inequívoca a la caducidad el archivo de las actuaciones, lo que supone, sin género de dudas, que cualquier resolución dictada una vez producida la caducidad del procedimiento resulta anulable, puesto que todas las actuaciones del mismo habrían debido ser archivadas. Consiguientemente, si la caducidad es apreciada judicialmente, la sentencia deberá acordar la nulidad de la resolución extemporánea. Esto implica, como hemos avanzado, que estando los procedimientos sancionadores entre los comprendidos bajo el referido artículo 43.3, la caducidad del procedimiento acarrea la nulidad de una sanción impuesta tras concluir el plazo previsto para el procedimiento establecido.*”

Es cierto que el art. 84 de la Ley 39/15 no contempla la caducidad automática como forma de terminación del procedimiento, sino sólo la declaración de caducidad.

Sin embargo, este art. 84 no agota la enumeración de formas de terminación del procedimiento administrativo, ya que en la misma, aparte de la resolución expresa no aparece tampoco el acto presunto pese a que el art. 24.2 dice que “*tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento*”, hasta el punto de que la jurisprudencia unánimemente ha declarado que una vez producido dicho acto presunto, para poder impedir su existencia y la producción de efectos, es necesaria su revocación por alguno de los procedimientos de revisión de oficio previstos en la ley (SSTS de 19.07.2016 -RC 1927/2014- y 18.12.2015 -RC 1927/2014-).

De modo similar a lo que sucede con la resolución, se puede decir que en este art. 84 la única caducidad que se contempla expresamente es la caducidad producida por causa imputable al ciudadano del art. 95 de la Ley 39/15, que es una caducidad cuya **declaración es necesaria** y tiene **carácter constitutivo**, tal y como indica la jurisprudencia, entre otras, como señala J.A. Tardío Pato<sup>11</sup>, la STS de 29.01.1994 (RC 2341/1992) que nos dice que “*al afectar indudablemente la extinción o terminación del procedimiento a los derechos o intereses del administrado, ha de dársele la oportunidad de recurrir, y, para ello, no basta con requerirle,*

---

<sup>11</sup> Tardío Pato, J.A. “*Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo*”. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica nº 298-299. 2005



*en su momento, sino que es necesario notificarle la resolución y, previamente, dictarla (haciendo la expresa y **constitutiva** declaración de la caducidad)”*.

De igual modo que sucede con el acto presunto, la caducidad del procedimiento por causa imputable a la Administración es una forma de terminación del procedimiento no incluida expresamente en el art. 84 de la Ley 39/15 pero sí prevista en el art. 25.1.b) de la misma ley, de modo que con el transcurso del plazo máximo para dictar resolución y notificarla se producirá automáticamente y *ope legis* la perención, terminando el procedimiento administrativo ya en dicho momento como pasa con el acto presunto producido por silencio, sin perjuicio de que, posteriormente y derivado de la obligación que conserva la Administración de dictar resolución y notificarla en todos los procedimientos (art. 21), se dicte resolución posterior que se limitará a **declarar la caducidad ya producida** y ordenar el archivo de las actuaciones, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

### **3. CONCLUSIONES**

El transcurso del plazo máximo para dictar resolución y notificarla en los procedimientos de disciplina urbanísticos (sancionador y RLU) provoca que el procedimiento administrativo termine de manera automática y *ope legis* ya en ese momento, de manera que cualquier resolución posterior que no se limite a la mera declaración de la caducidad ya producida por causa imputable a la Administración y al archivo de las actuaciones, incurrirá en vicio de nulidad del pleno derecho por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/15) puesto que el procedimiento ya había terminado previamente en el momento en que, transcurrido dicho plazo máximo para resolver y notificar, se había producido la caducidad del mismo.

La consecuencia de ello es que el ciudadano al que le hayan transcurrido los plazos para interponer recurso administrativo contra la resolución que haya puesto fin al expediente de RLU o sancionador que se haya dictado en un procedimiento caducado, aún tendrá la posibilidad de impugnar la misma mediante la solicitud de su revisión de oficio al amparo del art. 106 de la Ley 39/15 y, en caso de que la Administración no atienda a su petición, tendrá acción de nulidad para exigírselo ante los Juzgados y Tribunales.

#### **4. BIBLIOGRAFÍA**

- GONZÁLEZ NAVARRO, F. “*La llamada caducidad del procedimiento administrativo*”, Revista de Administración Pública nº 45, 1964.
  
- Tardío Pato, J.A. *Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo* Revista de estudios de la administración local y autonómica nº. 298-299, 2005, págs. 11-54.
  
- López Ramón, F. *La caducidad del procedimiento de oficio* Revista de Administración Pública, nº 194, mayo-agosto, 2014, págs. 11-47.
  
- Alonso Ibáñez, M<sup>a</sup>. R. “*Régimen general de la invalidez de los actos administrativos y sus efectos*” y Cano Campos, T. “*El laberinto de la invalidez: Algunas pistas para no perderse*”. El alcance de la invalidez de la actuación administrativa. XII Congreso AEPDA 2017.
  
- Gamero Casado, E. y Fernández Ramos, S. “*Manual básico de derecho administrativo*”. Ed. Tecnos. 2016.

**Vigo, a 10 de mayo de 2018. ©Diego Gómez Fernández**